

CUADRO RESUMEN DE LOS CREDITOS DE INVERSION
AFFECTADOS AL PLAN DE EMPLEO RURAL

MILES DE PESETAS

	ANDALUCIA	EXTREMADURA	TOTAL
COMPETENCIAS ADMINISTRACION CENTRAL	24.521'3	5.787'7	32.309
COMPETENCIAS COMUNIDADES AUTONOMAS	4.161'6	3.821'8	8.983'4
CONCIERTOS INEH	1.200'0	400'0	2.600'0
TOTAL	34.882'9	9.209'5	44.092'4

- 58 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6601 RESOLUCION de 15 de marzo de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión mediante canje voluntario prevista en el número 7 de las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de febrero y de 5 de marzo de 1984.

Las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de febrero y de 5 de marzo de 1984 establecen en su número 7 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1984 de las deudas al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de julio de 1979, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de las deudas cuya emisión las citadas Ordenes disponen.

El número 8 de las repetidas Ordenes autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de las mismas.

Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones anteriormente citadas, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Los tenedores de títulos de la deuda del Estado, Interior y amortizable, de las emisiones al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de julio de 1979, que resulten amortizados durante 1984 podrán reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje voluntario por títulos de deuda del Estado, Interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado de la emisión de 28 de marzo de 1984, o formalizada en bonos del Estado al 15,50 por 100 de la emisión de 5 de mayo de 1984, o formalizada en deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100 de la emisión de 6 de julio de 1984.

La reinversión mediante canje se realizará en las condiciones establecidas por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de febrero y de 5 de marzo de 1984 y por la presente Resolución.

2. La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

3. Las peticiones de reinversión mediante canje se atenderán en su integridad, no estando sometidas a ningún tipo de prorrateo.

4. Las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiples de esta cifra, recibiendo a cambio títulos de obligaciones del Estado, de bonos del Estado o de deuda desgravable del Estado, de las citadas en la norma 1, por un importe nominal igual.

5. La reinversión por canje del importe de los títulos amortizados podrá realizarse a elección del tenedor de los mismos en una o varias de las deudas del Estado, cuyas características básicas se resumen a continuación:

Obligaciones del Estado. Emisión 28 de marzo de 1984 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de febrero de 1984)

Características:

Interés nominal: 16 por 100. Cupones semestrales.
Amortización: A la par, a los cinco u ocho años, a elección del inversor. También el Estado puede amortizar al quinto año. No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Bonos del Estado. Emisión 5 de mayo de 1984 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1984)

Características:

Interés nominal: 15,50 por 100. Cupones semestrales.
Amortización: A la par, a los tres años. No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Deuda desgravable del Estado. Emisión 6 de julio de 1984 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1984)

Características:

Interés nominal: 13,50 por 100. Cupones semestrales.
Amortización: A la par, a los tres o cinco años, a elección del inversor. También el Estado puede amortizar a partir del tercer año. Desgravación del 15 por 100 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.3 de la Orden de emisión.

6. La opción de reinversión mediante canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio, para lo cual:

6.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión mediante canje voluntario en los plazos siguientes:

Reinversión por canje de títulos de la deuda al	Plazo hasta el día
12,50 por 100, 7 de mayo de 1980	10 de abril de 1984.
12,75 por 100, 20 de mayo de 1981	10 de abril de 1984.
12,00 por 100, 6 de julio de 1979	28 de mayo de 1984.

6.2 En los mismos plazos habrán de entregar las láminas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniéndolos depositados en ninguna de las Entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

6.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán separadamente los títulos para su reembolso en metálico y los títulos para canje voluntario. Los primeros por los procedimientos y en los plazos habituales y los segundos por el procedimiento y en el plazo previstos en la norma 9 de esta Resolución.

7. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir mediante canje a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su inmovilización.

8. Según lo prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, y en los números 3.4.7 de la Orden de 23 de febrero de 1984, que dispone la emisión de obligaciones del Estado: 3.6 de la de 5 de marzo de 1984, que dispone la emisión de bonos del Estado, y 3.5 de la de 5 de marzo de 1984, que dispone la emisión de deuda desgravable del Estado: los títulos valores representativos de las citadas emisiones de deuda del Estado serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las deudas del Estado citadas en la norma 1 de esta Resolución cuyos tenedores opten por canjearlos de acuerdo con lo previsto en las normas citadas.

9. Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

9.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos de las deudas al 12,50 por 100,

de 7 de mayo de 1980, y al 12,75 por 100, de 26 de mayo de 1981, hasta el día de la amortización de los títulos, y las facturas de canje y títulos de la deuda al 12 por 100, de 6 de julio de 1979 hasta el 21 de junio de 1984. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a canje por la Entidad y la distribución del mismo entre las tres diferentes deudas en que la reinversión por canje puede realizarse.

9.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán simultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación debidamente autorizada por la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a cada emisión en la que el tenedor de los títulos que se amortizan tiene la opción de reinvertir mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura.

Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeraciones de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

10. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

10.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción de obligaciones del Estado, bonos del Estado o deuda desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en los mismos plazos señalados en la norma 9.1.

Las Entidades que presenten la relación de peticionarios en soporte magnético dispondrán de un plazo adicional de hasta siete días naturales.

10.2 En cualquier caso, en los plazos fijados en la norma 9.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, así como su distribución entre las tres deudas en que la reinversión por canje puede realizarse, que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

10.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

11. Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses.

11.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de vencimiento de los títulos con tal derecho.

11.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje que vence en la fecha de amortización se reclamará conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte mediante canje en los plazos y por los procedimientos habituales.

11.3 Los títulos de obligaciones del Estado, emisión 28 de marzo de 1984; los de bonos del Estado, emisión de 5 de mayo de 1984, y los de deuda desgravable del Estado, emisión 6 de julio de 1984, que se reciban en canje tendrán completos todos sus derechos. No obstante, el primer cupón de intereses será acorde con el período que media entre la fecha de reinversión por canje y la fecha de emisión, y su cuantía la siguiente, según disponen los números 3.2.3 de la Orden de 23 de febrero de 1984 y 3.2.2 de la de 5 de marzo de 1984:

Títulos entregados en canje	Importe del primer cupón de los títulos recibidos en canje (pesetas por cada título)		
	Obligaciones del Estado al 28-3-1984	Bonos del Estado al 5-11-1984	Deuda desgravable del Estado al 6-1-1985
Deuda al 12,50 por 100, 7 de mayo de 1980	826,4	775	1.009
Deuda al 12,75 por 100, 20 de mayo de 1981	569,6	712	936
Deuda al 12 por 100, 6 de julio de 1979	365,6	514	675

12. Para el cobro del primer cupón de intereses de las deudas del Estado en las que se produzca la reinversión mediante canje objeto de esta Resolución, las Entidades depositarias o comisionadas para tal gestión reclamarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera su pago agrupando en cada factura sólo cupones de igual cuantía.

13. Las Entidades colaboradoras procederán a dar de inmediato de baja en sus archivos mecanizados de capitales e intereses las numeraciones de los títulos presentados a canje.

14. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de las deudas al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980; de 12,75 por

100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de julio de 1979, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6602 ORDEN de 2 de marzo de 1984 sobre presentación de partes de información estadística a suministrar a los puertos autónomos y Juntas de Puertos por las Empresas que operan en los mismos.

Ilustrísimos señores:

La planificación de las inversiones en los puertos, el adecuado control de la explotación de sus infraestructuras e instalaciones y la gestión racional de los Organismos portuarios requieren el conocimiento sistemático de datos, tanto técnicos como económicos, que, por generarse en el ámbito de las Empresas consignatarias de terminales en los puertos y aquellas que manipulan sus propias mercancías, deben ser aportados por las mismas en orden a obtener la exactitud informativa precisa.

Las Empresas consignatarias, por su condición de representantes y agentes del buque en puerto, se encuentran en situación óptima para proporcionar información sobre esperas de buques y sus causas, elementos fundamentales en la determinación apropiada de la demanda efectiva de muelles de atraque, remolcadores, zonas de fondeo, etc.

Las Empresas estibadoras, concesionarias de terminales y las que muevan sus propias mercancías, son las idóneas para informar sobre las operaciones de manipulación de mercancías, los medios humanos y mecánicos empleados y el rendimiento de los mismos.

Por otra parte, todas las Empresas indicadas disponen de la información precisa para determinar los costes directos que ellas soportan en el conjunto de operaciones que constituyen el ciclo de paso de las mercancías por el puerto.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 22 de la vigente Ley de Puertos,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Las Empresas consignatarias censadas en los puertos autónomos y Juntas de Puertos presentarán en las Direcciones de dichas Entidades por cada escala en puerto de los buques por ellas consignados, en el plazo de quince días, a partir de la salida del mismo, el parte de Empresa consignataria debidamente cumplimentado, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo 1 a esta Orden, que les será proporcionado al efecto por las referidas Entidades portuarias.

Segundo.—Las Empresas estibadoras censadas en los puertos autónomos y Juntas de Puertos, las concesionarias con terminales portuarios en los mismos, así como aquellas otras que manipulan sus propias mercancías, presentarán en las Direcciones de dichas Entidades, por cada buque en que hayan efectuado operaciones y cada atraque utilizado en el puerto, en el plazo de quince días, a partir de la salida del buque, el parte de operaciones debidamente cumplimentado, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo 2 a esta Orden, que les será proporcionado al efecto por las indicadas Entidades.

Tercero.—Siempre que sea compatible con el nivel de desarrollo de la mecanización en cada puerto, podrán las Empresas, de acuerdo con las directrices que reciban de la Dirección del puerto respectivo, facilitar la información requerida en los partes antes aludidos, mediante los soportes informáticos adecuados.

Cuarto.—El tratamiento y difusión de la información suministrada por las Empresas en su conjunto tienen carácter estrictamente estadístico para las Entidades portuarias, e individualmente el contenido de cada parte tiene carácter de información reservada.

Quinto.—La Dirección General de Puertos y Costas queda facultada para dictar las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de marzo de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.